

~REGISTRO DE SENTENCIAS

2 4 NOV. 2016

~ REGIEN DE ANTOFAGASTA

Calama veintidós de abril de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 4, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio por Infracción a la Ley 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por el abogado CESAR ALFREDO BRAVO LOPEZ, en representación de don SEGUNDO HERNAN FLORES ESCUDERO, en contra de MALL PLAZA CALAMA S.A, representada por don FRANCISCO JAVIER SANFUENTES, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N° 3242 de esta ciudad. Con fecha 29 de diciembre 2014, el actor se dirigió a Mall Plaza Calama, a realizar algunas compras, estacionando su vehículo en el subterráneo del establecimiento, para luego hacer uso del ascensor central N° 1 en el mismo nivel subterráneo, una vez dentro del ascensor, este automáticamente empezó a subir, sintiendo un movimiento extraño del ascensor desplomándose este hasta el subterráneo, quedando atrapado el actor dentro del mismo por alrededor de treinta minutos, con fuertes dolores corporales, especialmente en el cuello; hace mención que el elevador no contaba con citofono, ni botón de emergencia o bien alguna cámara de seguridad, una vez transcurrido el lapso de tiempo mencionado se comunican con el actor dependientes del centro comercial, a través de la separación de las puertas del ascensor señalándole que lo sacarían de ahí; posteriormente nadie de mall plaza se acerca a darle explicación de lo sucedido o bien a preguntar si requiere asistencia médica, a raíz de lo anterior es el mismo actor quien por sus propios medios y aun con dolencias en su cuerpo se traslada hasta la oficina del supervisor del local donde se entrevista con la secretaria quien recién lo deriva al paramédico del local comercial, quien le presta los primeros auxilios en la misma oficina del supervisor, chequeándole solo la presión arterial, posterior a esto, el actor se dirige al servicio de urgencias del hospital del Cobre donde le diagnostican un esguince cervical por caída de altura. Se han vulnerado los derechos establecidos en la ley N° 19.496 en su artículo 30 letra D) Y artículo 23 del mismo cuerpo legal. En un otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de MALL PLAZA CALAMA S.A, representada por FRANCISCO JAVIER SANFUENTES, en atención al principio de la economía procesal da por reproducidas las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y en virtud al artículo 3 letra e) y 23 de la ley 19.496, solicita la suma de \$ 300.000, por concepto de daño emergente, la suma de \$500.000 por concepto de lucro cesante y la suma de \$20.000.000 por concepto de daño moral. Acompaña los siguientes documentos: Formulario de atención de urgencias expedido por Mall Plaza; Folio de atención emitido por el hospital del cobre.



ES CORRESPONSABLE
J

A, fojas 8 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 17 de abril de 2015, a las 9:30 horas.

A, fojas 8 vuelta consta certificación de notificación personal realizada a don Francisco Javier Sanfuentes, representante de Mall Plaza Calama.

A, fojas 13, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, el abogado Cesar Bravo López, en representación de don Segundo Hernán Flores Escudero y en rebeldía de la parte denunciada y demandada. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la inasistencia de la parte denunciada y demandada civil. Recibiéndose la causa a prueba. La parte denunciante y demandante rinde documental, ratificando los documentos acompañados en su denuncia y demanda a fojas 1 y 2 inclusive y acompañando los siguientes documentos; folio de atención de don Segundo Flores Escudero emitido por el hospital del cobre; certificado de psicólogo Álvaro Troncoso Rodas; informe psicológico emitido por la psicóloga Cynthia Cárcamo Lagos. Luego se rinde prueba testimonial por la parte denunciante y demandante, compareciendo doña Yovana Inelia Núñez Pino quien juramentada en forma legal expone: El día 29 de diciembre de 2014, iba ingresando por el subterráneo del mall cuando ve un grupo de gente en el ascensor tratando de abrir la puerta de ascensor, se encontraba el guardia y personas mirando, luego observa que abren la puerta del ascensor y sale el caballero medio mareado y escucha los comentarios de las personas presentes que el ascensor se había caído y el caballero se golpeó.

Considerando:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra de MALL PLAZA CALAMA S.A, representada por don FRANCISCO JAVIER SANFUENTES, toda vez que el actor se dirigió a Mall Plaza Calama, a realizar algunas compras, estacionando su vehículo en el subterráneo del establecimiento, para luego hacer uso del ascensor central N° 1 en el mismo nivel subterráneo, una vez dentro del ascensor, este automáticamente empezó a subir, sintiendo un movimiento extraño del ascensor desplomándose este hasta el subterráneo, quedando atrapado el actor dentro del mismo por alrededor de treinta minutos, sufriendo por este hecho fuertes dolores corporales, especialmente en el cuello, luego señala que no recibió ningún tipo de explicación ni ayuda por parte de Mall Plaza debiendo trasladarse por sus propios medios al servicio de



ES COPIA FIDEL A SU ORIGINAL

cheersueta

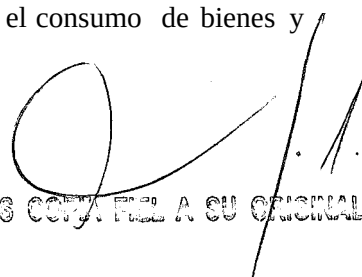
**Juzgado de Policía Local
Calama**

urgencia del Hospital del Cobre, donde se le diagnostica esguince cervical por caída de altura. Por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en sus artículos 3 letra D y artículo 23 del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1,2,10,11 Y 12, donde consta registro formulario de atención sala de primeros auxilios que recibió el actor en mall plaza, detallándose como motivo de la atención el hecho de sufrir el actor un fuerte dolor en el cuello producto de quedar atrapado en el ascensor; folio de atención en el servicio de urgencias del hospital del cobre donde figura diagnóstico de esguince cervical, caída de altura; certificado psicológico que prescribe que el actor presenta crisis de pánico producto de la experiencia de encierro y caída de ascensor como secuela de estrés post-traumático y por último informe psicológico del actor donde se certifica que se encuentra actualmente en tratamiento.

TERCERO: Que, la denunciada no concurrió a la respectiva audiencia de prueba, manteniéndose en rebeldía durante la secuela de la misma, a pesar de haber sido notificada conforme a la ley.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, Se ha incurrido en infracción por parte del proveedor MALL PLAZA CALAMA, por cuanto mantuvo el ascensor central N°1 en servicio, en circunstancias que se encontraba defectuoso en su funcionamiento, sin cumplir con la obligación de advertencia, toda vez que es de su responsabilidad incorporar en los servicios las indicaciones necesarias para que su empleo se efectuó con la mayor seguridad posible; generando peligro o riesgo para los consumidores, situación que fue confirmada por la propia denunciada al señalar como motivo de atención en sala de primeros auxilios, la circunstancia de sufrir el actor malestar corporal, producto de quedar atrapado dentro del ascensor central N° 1, como consta en documento que se acompaña a fojas 1. Asimismo se establece un actuar negligente por parte de la denunciada toda vez que incurrió en retraso y falta de atención oportuna para socorrer al denunciante, mientras se encontraba atrapado dentro del elevador, según se desprende de la declaración de la testigo acompañada a fojas 13 y 14. Este tribunal entiende que uno de los derechos básicos de los consumidores es el derecho a la seguridad en el consumo de bienes y


ES COPIA FEL A SU ORIGINAL

servicios, consagrado en el artículo 3 letra D) de la ley 19.496, toda vez que puede decirse que este derecho, al igual que el de no ser discriminado arbitrariamente, tiene un trasunto fundamentahnente extrapatrimonial, pues su objetivo es proteger la vida, la integridad física y la salud de las personas, precepto que fue vulnerado, toda vez que en lo esencial la Ley de protección al Consumidor se orienta a normar los efectos de este derecho desde una perspectiva preventiva, estableciendo obligaciones de advertencia sobre riesgos a cargo del proveedor, sin perjuicio de regular también las responsabilidades indemnizatorias que este contrae en caso de producirse daños a consecuencia de la utilización de un servicio defectuoso omseguro.

QUINTO: Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de MALL PLAZA CALAMA; sin que se haya presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario; Se dará lugar a denuncia infraccional. Sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por don SEGUNDO HERNAN FLORES ESCUDERO, en contra de MALL PLAZA CALAMA, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$ 300.000; por concepto de daño emergente, la suma de \$500.000 por concepto de lucro cesante; asimismo solicita la suma de \$ 20.000.000., por concepto de daño moral. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia expuso al actor a un sufrimiento tanto físico como psíquico; infraccionando de esta manera lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 19.496, puesto que existió una deficiencia en la prestación del servicio, en cuanto a la calidad y sobre todo en la seguridad del mismo, toda vez que es Mall Plaza Calama el responsable de tomar todas las medidas necesarias para el resguardo y seguridad respecto de todos los servicios que pone a disposición de sus clientes.

SEPTIMO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de daño moral toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de menoscabo derivado del actuar negligente del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado que el actor a consecuencia del desplome del ascensor, soportó un fuerte dolor en su cuello, causándole lesión de tipo esguince cervical, y posterior crisis de pánico, la que se asocia a la experiencia de encierro y posterior caída sufrida. Que, en el caso sub lite, el mérito de los elementos de convicción incorporados a la causa, relativos a los antecedentes médicos del



[Handwritten signature]
CORRESPONSABLE

selección

**Juzgado de Policía Local
Calama**

demandante, particularmente, el informe de atención medica extendido por el hospital del cobre, de fojas 1 y 10, que consigna el diagnóstico del paciente, indicando que presentaba esguince cervical, permiten inferir, en forma fehaciente, el daño moral padecido por el actor, el que resulta evidente, teniendo en cuenta el dolor, angustia y aflicción que, naturahnente, debió provocar en su ánimo, las serias lesiones padecidas a raíz del accidente ocurrido y que ha sido el sustento de la acción indemnizatoria, situación que, además, se encuentra corroborada con los dichos de la testigo doña Yovana Núñez Pino, quien expuso que al lograr abrir la puerta del ascensor, ve salir al actor medio mareado y con síntomas de haberse golpeado, esto se complementa con informe emitido por la psicóloga Cynthia Cárcamo Lagos, quien manifiesta haber percibido por parte del actor un trastorno en el sueño, una disfunción del ambiente familiar derivado del sentimiento de angustia que mantiene desde el suceso acaecido, detrimento emocional y físico que corresponde ser reparado, por lo que no cabe sino acogerse la demanda por este rubro, quedando la regulación del monto de su indemnización sujeta, a la estimación prudencial de este sentenciador, que fundado en los principios de equidad que informan nuestra legislación, lo estiman en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000); Ahora con respecto a las sumas solicitadas por concepto de daño emergente y lucro cesante, este tribunal no dará lugar a ellas toda vez que estas no fueron acreditadas fehacientemente por el actor, no existiendo ningún medio probatorio que pueda alterar la convicción antes descrita, debiendo destacar que la indemnización de perjuicios busca reparar el daño sufrido, tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero en ningún caso puede convertirse en una instancia de lucro para el afectado.

OCTAVO: Que, se condenará en costas al demandado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23,24 de la ley 18.287; 3º letra d) yart. 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

1.- Que se hace lugar a la acción infraccional condenando a MALL PLAZA CALAMA al pago de una multa ascendente a 25 U.T.M.

II:- Se condena a MALL PLAZA CALAMA al pago de \$2.000.000 por concepto de daño moral.



[Handwritten signature]
COPIA A CH ORIGINAL

Juzgado de Policía Local
Calama

blanca

--.---

'?o .,

III.- Se condena en costas a la demandada .

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley
N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ES COPIA DEL ORIGINAL